REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ELIZABETH RODRIGUEZ AGUDELO, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de VANESSA SANCHEZ CALDERON y JAIME ANDRES ZULUAGA, una vez revisada la misma se puede establecer lo siguiente:

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el titulo ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Tal como se observa en la pretensión de librar mandamiento de pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, la misma resulta improcedente, dado que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato, lo cual se logra a través de otro proceso, por ende, no existe título ejecutivo que la constituya.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- Negar la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

3.- Archivar la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.106_fijado hoy 18-12-2020
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario